



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2002-00394-00
Demandante	Martin Barrios Pérez
Demandado	Municipio de Turbana
Asunto	Resuelve solicitud de embargo de remanentes
Auto interlocutorio No.	336

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto de 26 de mayo de 2014¹, fueron decretadas medidas cautelares sobre sumas de dinero depositadas en los bancos de Bogotá, Caja Social y Bancolombia, las cuales fueron modificadas en auto de 28 de julio de 2014², medidas en virtud de las cuales se retuvieron unos dineros y se hizo entrega de títulos, en un total de \$53.613.059.

Posteriormente, en auto de 12 de octubre de 2018³ se amplió la medida a otras entidades bancarias y se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero **legalmente embargables** depositadas en CDT's, cuentas corrientes, de ahorro en las siguientes entidades financieras o bancarias de la ciudad⁴, que tenga EL MUNICIPIO DE TURBANA – BOLIVAR.

Conforme al relato anterior, es claro que dentro del presente asunto fueron decretadas medidas cautelares desde 28 de octubre de 2014, ampliadas en 12 de octubre de 2018, sobre los dineros legalmente embargables que tenga la entidad demandada Municipio de Turbana en entidades Bancarias, sin que se haya aplicado excepción alguna de inembargabilidad y así se le ha hecho saber a las entidades financieras.

Según se observa en documento 67 del expediente digitalizado verificado por la Secretaría del Despacho desde el año 2017 (03-01-2017) se constituyeron unos títulos⁵ así:

No. 412070001871036 valor \$2.888.751

No. 412070001871037 valor \$4.332.631

No. 412070001871038 valor \$2.888.751

No. 412070001871041 valor \$7.313.780

No. 412070001871042 valor \$5.458.580

¹ FI14 c.m.c.

² FI. 31 c.mc.

³ FIs. 112-113 c.m.c.

⁴ Las entidades son: HSBC, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOBBVA, BANCO AV VILLAS, HELM BANK

⁵ Suman en total \$22.882.498



SC5780-1-9





Mediante auto de 11 de junio de 2021 se accedió a la entrega de los depósitos judiciales, a nombre de la apoderada de la parte demandante Dra. Indira Martínez Tous.

II. Consideraciones y decisión

Se solicita el embargo del remanente que obra en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso RADICADO: 2013-00113- 00 Demandado: MUNICIPIO DETURBANA, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación y afirma la solicitante que existe un remanente que está constituido en un depósito judicial.

Al respecto señala el art. 594 del C. G. del P:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.





6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

(...)"

Conforme a lo anterior, y en relación con el embargo de remanentes se procederá teniendo en cuenta lo establecido en el art. 593 del C. G. del P. que indica:

(...)” Para efectuar los embargos se procederá así: ... 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.“

En consecuencia, se accederá a la medida solicitada respecto al remanente del proceso contra el Municipio de Turbana Bolívar que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena con radicado 2013-113, con la advertencia que deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, y que no debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

De otra parte, dado que en este asunto, con auto de 25 de marzo de 2014, se aprobó la liquidación del crédito en suma de \$168.569.158, decisión que está debidamente ejecutoriada, el presente embargo se limitará conforme al art. 593-10 del C. G del P. a dicho valor más un 50%, arrojando la suma de **\$252.853.737** por lo cual así se comunicará.

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener el MUNICIPIO DE TURBANA BOLÍVAR como remanente del producto de los legalmente embargados dentro del proceso ejecutivo que a continuación se relaciona:

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena Proceso
RADICADO: 2013-0113-00 Demandado: MUNICIPIO DE TURBANA



SC5780-1-9





Con la advertencia que deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, y que el embargo no debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de **\$252.853.737**. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

EDL



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e65af0cf8c4d210fa2faf8a31b85ca341af2de866a3b53dd694c02d5ce0a1e**

Documento generado en 09/05/2023 07:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>